

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003053**20220043701**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **Andry Carolina Velandia Gómez**, contra el fallo proferido el 19 de mayo de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y libre de violencias, como consecuencia de que la encartada **Subred Centro Oriente IPS** dio “(...) *por terminado el contrato de trabajo (...)*”; motivo por el cual pidió su reintegro al cargo y “(...) *la apertura del proceso contra el doctor SAID EFRAIN PUENTES CABANA (...)*”, al señalar que éste la acosó y violentó sexualmente, lo que conllevó a la posterior culminación de la relación laboral que hoy reprocha.

La falladora de primera instancia denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, por lo que mientras la accionante pueda controvertir ante la jurisdicción ordinaria laboral su situación, la acción tuitiva es improcedente, amén que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio del *sub examine* por esta senda, de ahí que estimara que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad. En lo tocante a las manifestaciones relativas al acoso y violencia sexual de que presuntamente fue víctima en su lugar de trabajo, señaló que “(...) *ya existe una investigación en la Fiscalía General de la Nación (...)*”; no obstante, requirió a la “(...) *Subred Centro Oriente a fin de que revise el control dado en talento humano frente a los casos de acoso sexual y/o laboral, y si es necesario, ajuste los mismo[s] garantizando la no repetición y evitando la revictimización*”.

Inconforme con lo así resuelto, la accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que la Juez *a quo* erró al sugerir la vía ordinaria para proteger las prerrogativas superiores que estima conculcadas, pues no se tuvo en cuenta “(...) *los hechos que sirvieron de antecedentes a la terminación que del contrato hizo la SUBRED CENTRO ORIENTE. La denuncia formulada con ocasión de los hechos denunciados, como son: la agresión sexual de que fui objeto (...) una vez puestos en conocimiento de la Institución, fue lo que dio nacimiento al paseo al que fui sometida por varias de sus dependencias, las labores desarrolladas con posterioridad a la terminación que del contrato hizo la Institución (...)*”, trayendo a colación distintas sentencias de tutela como soporte de su alegación, con el fin de que se revoque el fallo y, en consecuencia, “(...) *se reconozca que fui agredida sexualmente, y mi denuncia a las directivas de la subred, me llevaron a revictimizarme lo cual me afecta en la fecha, a que me fuera cancelado el contrato de trabajo (...)*”.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política), la cual solo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que, por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección.

El anterior mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial¹.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”.

Lo antes dicho significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior², hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante⁴.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-160 de 2018⁵, al considerar que, “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias

¹ En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

⁴ En este punto, la última de las normas en cita señala que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Énfasis por fuera del texto original).

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

La otra posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de este último punto, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*⁶.

De cara al *sub lite*, prontamente se advierte que asuntos como este no le incumben *prima facie* al Juez Constitucional, salvo que se demuestre fehacientemente que los mecanismos ordinarios puestos a disposición del quejoso resultan ineficaces para proteger sus garantías constitucionales; presupuesto que en el caso bajo estudio no se satisface.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo⁷, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015⁸, se manifestó que *“(…) dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”*

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte del empleador⁹.

⁶ Sentencia T-386 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Particularmente, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral dispone que: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*. Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que: *“La jurisdicción*

Es por lo anterior, que se concluye que la acción ordinaria que se sugirió es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **Andry Carolina Velandia Gómez**, por cuanto el medio judicial al que se alude, ante la jurisdicción ordinaria laboral, ora ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación que en su momento tuvo la activante, además de ser el idóneo, también resulta ser procedente y eficaz, dado que hoy está regido por oralidad, que garantiza la pronta decisión de su controversia.

De manera que como lo recalcó la falladora de primer grado, como en esta oportunidad no se acreditó una situación excepcional que permita a este Despacho inmiscuirse en la controversia ventilada, *verbi gratia*, ser la promotora de este amparo sujeto de especial protección, no queda camino distinto que confirmar el proveído atacado, pues el alegato según el cual no se tuvo en cuenta los hechos en los que puso de presente el presunto acoso y violencia sexual a que fue sometida en su momento en su lugar de trabajo, no pueden ser valorados en este trámite en la medida que se encuentra plenamente demostrado que ante la autoridad competente se están investigando, tal como lo señaló la accionada en su contestación, al referir (...) *que dichos hechos hacen parte de un proceso penal que cursa en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con ocasión a la denuncia interpuesta por la accionante (...)*, circunstancia que asimismo fue anticipada desde el albor de esta demanda tuitiva, si se tiene en cuenta que la actora relató en el libelo que *"[p]use en conocimiento el acoso y la violencia sexual de que fui víctima, a los coordinadores del Hospital de la Victoria e hice las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes, para que adelanten las investigaciones, envíe [sic] copia a la policía judicial y a la fiscalía, para lo de su competencia. (...)"*, informando *"(...) de la denuncia penal presentada el 5 de noviembre de 2021, en la Fiscalía General de la Nación (...)"*.

Por consiguiente, también en ese tópico la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que la intervención del juez constitucional en un proceso o asunto de que se trate que aún se encuentra en trámite le está vedada, porque esta acción constitucional no es un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario, donde *"las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso"*¹⁰.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, nuestra H. Corte Constitucional ha indicado que *"(...) si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"*.¹¹

de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)".

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ